



RADICADO 05266-31-10-002-2020-00327-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO  
Ocho de agosto de dos mil veintidós

Revisado el presente proceso por parte del despacho, se evidencia que el mismo no ha tenido actuación en los últimos dos meses y a la fecha la parte interesada no ha promovido lo necesario para su impulso, correspondiéndole a ésta dicha carga procesal, lo cual impide que el despacho pueda continuar con el trámite subsiguiente Obsérvese que la última actuación data del 29 de junio de 2022, mediante la cual se REQUIRIÓ POR SEGUNDA VEZ a los apoderados judiciales de las partes a fin de que “precisen bajo que figura de terminación anormal del proceso desean finalizar el trámite aquí adelantado, acorde con el artículo 312 y siguiente del CGP”, esto es, para que indiquen en forma clara y precisa si desean terminar el proceso por TRANSACCION o por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES y en cualquiera de los dos casos, deberán presentar la solicitud con sujeción a las normas citadas.

Así las cosas, previamente a decretar el Desistimiento Tácito previsto por el Art. 317 del CGP, ya que la inactividad del proceso obedece a la carencia del “cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos...”, se dispone entonces, ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga que le corresponde a efectos de impulsar el proceso.

El incumplimiento de lo anterior dará lugar a la aplicación del numeral 1º de la precitada norma, dando como consecuencia el DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACTUACIÓN y así lo declarará en providencia la que además se impondrá condena en costas si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ<sup>1</sup>  
JUEZ

(CN)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 71

Fijado hoy, 9 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA  
Secretaria

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"